



**RADICACION No. 43.625 (08001315301020170011908)**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: U.C.I DEL CARIBE S.A.S Y ORTOPEDICA DEL CARIBE.**

**DEMANDADA: COOMEVA E.P.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SEXTA DE DECISIÓN  
CIVIL - FAMILIA**

**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada Sustanciadora**

**Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO**

Se procede a resolver los recursos de apelación en contra del auto de fecha dos (2) de julio de 2021, proferido el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo seguido por U.C.I DEL CARIBE S.A.S Y ORTOPEDICA DEL CARIBE contra COOMEVA E.P.S.

**ANTECEDENTES**

1. A través de providencia de fecha 10 de junio de 2021, el Juzgado de Primera Instancia resolvió: “Suspender el proceso ejecutivo de la referencia de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.”
2. Ulteriormente, al resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, a través de providencia del dos (2) de julio de 2021, el *a quo* resolvió: “ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, de conformidad con lo antes expuesto.”
3. Inconforme con la decisión, la parte ejecutante - U.C.I DEL CARIBE S.A.S, CLINICA LA ASUNCIÓN, DAVID VELEZ RESTREPO,



SERVICIOS ECOGRAFICOS Y RADIOLOGIA S.A.S, SERAD E INVERSIONES CHAHIN, FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO Y ORTOPEDICA DEL CARIBE S.A.S.- interpuso recurso de apelación contra la providencia del dos (2) de julio de 2021, a través de la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* fundamentó la decisión con base en los siguientes argumentos:

“Aunado a ello, en el artículo tercero del mentado acto administrativo, dispuso:

**“ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido [en] el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

(...)

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. (...)

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga es su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial. (...)

**PARÁGRAFO.** Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.”

En efecto, el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010, reza:

“(...) Los efectos de la Toma de Posesión serán los siguientes:

(...)

f) La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes. (...)

Aunado a ello, no puede perderse de vista que, de conformidad con el artículo segundo de la precitada resolución el Superintendente especial que aquí solicita el levantamiento de las medidas cautelares, se encuentra comisionado al siguiente tenor:

**“ARTICULO SEGUNDO. COMISIONAR** al **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARAS MEDIDAS ESPECIALES**, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar que sean decretadas y practicadas las medidas necesarias para dar



*cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.”*

Con fundamento en las normas antes traídas a colación, lo cierto es que con ocasión a la toma de posesión de la entidad demandada COOMEVA E.P.S., deviene imperioso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, pues así lo dispone artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010, señalado en el párrafo del artículo tercero de la Resolución arriba enunciada, máxime cuando la entidad encargada de la vigilancia y toma de posesión de la demandada, así lo solicita, situación que también es dispuesta por el artículo antes enunciado.”

## **FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES**

### **1. Por parte de U.C.I DEL CARIBE S.A.S, CLINICA LA ASUNCIÓN, DAVID VELEZ RESTREPO, SERVICIOS ECOGRAFICOS Y RADIOLOGIA S.AS, SERAD E INVERSIONES CHAHIN**

“Como puede advertirse, al interior de la referida Resolución no se contempla como medida preventiva obligatoria ordenar que los Jueces de la República levanten los embargos decretados al interior de los procesos de ejecución seguidos en contra de la entidad intervenida. Si la intención era ésta bien ha podido señalarse expresamente en la misma Resolución, con comunicación dirigida a los jueces de la República, tal como se hizo en relación con el Ministerio de Transporte, conforme lo establece el literal f del artículo tercero en el punto referido a medidas cautelares preventivas.

Si bien es cierto, el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993 contempla como consecuencia de la toma de posesión, la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad, tan solo hace referencia la toma de posesión para efectos de liquidación.

Aunado a lo anterior, aunque el Decreto 2555 de 2010, en igual sentido dispone que la toma de posesión conlleva la cancelación de los embargos decretados, no contempla esta circunstancia como una medida preventiva de carácter obligatorio en su artículo 9.1.1.1.1.”

### **2. Por parte de FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO Y ORTOPEDICA DEL CARIBE S.A.S**

“En el caso concreto, existe un levantamiento inmediato de medidas cautelares, el cual va en contravía del procedimiento que se lleva a cabo en la intervención especial para administrar, el cual se ciñe en lo contemplado en los literales f), g) y h) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 el cual en los literales f) y g) solicita



que se pongan a disposición del mismo los bienes sujetos a registro y los automotores a nombre de la entidad con la medida especial.

Adicionalmente, el literal h) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 manifiesta que: h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de **propiedad de la institución financiera intervenida**, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial; (subrayado y negrilla fuera del texto).

De la lectura de la norma citada, evidenciamos que el fundamento alegado por el solicitante y concedido por su señoría, no se ciñe a lo allí establecido, sino que obedece al trámite que debe hacerse dentro de los procesos de liquidación, en los cuales, por regla general, en caso de ser procedente, se ponen a disposición del juez concursal, las cautelas decretadas.”

### **3. Por parte UCI DEL CARIBE S.A.S.**

La ejecutante manifestó que la decisión adoptada por la juez de primera instancia no se basó en lo contemplado en la Resolución 06045 del 27 de mayo de 2021, sino en lo que en términos generales establece el Decreto 2555 de 2010 sobre los posibles efectos de la toma de posesión.

Asimismo, indicó que la Resolución 06045 del 27 de mayo de 2021 no contempla como media obligatoria, ordenar que los Jueces de la República levanten las medidas cautelares.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde al despacho determinar si ¿se encuentran configurados los presupuestos jurídicos para levantar las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso?

## **CONSIDERACIONES**

### **Precisión Inicial.**

En el presente asunto se ordenó la suspensión del presente proceso en atención a lo dispuesto en la Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, se produjo una actuación posterior a través de la cual se resolvió la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la entidad, accediendo a ésta. En relación con esto, se debe señalar que si bien es cierto, el proceso se encontraba suspendido, la decisión que se adoptó con posterioridad, referente al levantamiento de las medidas cautelares, guardaba relación con la medida inicial de suspensión.



### **Acerca del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.**

La Superintendencia Nacional de Salud emitió la Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, a través de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., y se adoptaron, entre otras, las siguientes medidas preventivas de carácter obligatorio:

*“c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*

*d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar no continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.*

Como puede advertirse, al interior de la referida Resolución no se contempla como medida preventiva obligatoria ordenar que los Jueces de la República levanten los embargos decretados al interior de los procesos de ejecución seguidos en contra de la entidad intervenida. Si la intención era ésta bien ha podido señalarse expresamente en la misma Resolución, con comunicación dirigida a los jueces de la República, tal como se hizo en relación con el Ministerio de Transporte, conforme lo establece el literal f del artículo tercero en el punto referido a medidas cautelares preventivas.

El sustento de la juez de primera instancia para proceder al levantamiento de las medidas cautelares se circunscribe a lo contemplado en el artículo 2.4.2.1.2, del Decreto 2555 de 2010, dentro del cual se consagran los efectos de la toma de posesión. Así:

*“Toma de posesión y nombramiento del agente especial. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria, según el caso, declarará la toma de posesión de la cooperativa. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop) o la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando se trate de cooperativas no inscritas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique la medida, nombrará al agente especial y al revisor fiscal” (...)*

*“f) La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes”*



Atendiendo a lo anterior, en primera medida se debe precisar que de conformidad con el artículo Artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2006 “Las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios se registrarán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”

Si bien es cierto, el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993 contempla como consecuencia de la toma de posesión, la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad, tan solo hace referencia la toma de posesión para efectos de liquidación.

Aunado a lo anterior, aunque el Decreto 2555 de 1010, en igual sentido dispone que la toma de posesión conlleva la cancelación de los embargos decretados, no contempla esta circunstancia como una medida preventiva de carácter obligatorio en su artículo 9.1.1.1. Así las cosas, para este Despacho, al no contemplarse como medida obligatoria el levantamiento de las medidas cautelares en la Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, resulta improcedente otorgarle a esta normativa un alcance que no contempló.

Adicionalmente, no se puede perder de vista lo contemplado en la Resolución Nro. 20215100013230-6, a través de la cual “por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.”, Al interior de esta Resolución expresamente no se ordenó a los Jueces de la República el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en contra de la ejecutada, sino que se ordenó al Representante Legal de COOMEVA presentar e implementar un programa gradual de salvamento que contemple, entre otras, actividades encaminadas a la implementación de estrategias necesarias para gestionar el levantamiento de las medidas cautelares y la suspensión de los procesos ejecutivos. Así, el artículo 2° de la referida Resolución expresamente consagró lo siguiente:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, o a quien haga sus veces, presentar e implementar un programa gradual de salvamento, dentro del término de dos (2) meses siguientes a la expedición del presente acto administrativo que contenga las siguientes actividades:*

*1. Ejecutar acciones orientadas a la conciliación, depuración y pago de las obligaciones pendientes con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, garantizando la estabilización del flujo de recursos y la atención a la población afiliada. Esta actividad incluirá la presentación de un plan de pagos que resulte acorde con sus obligaciones.*



*2. Implementar las estrategias necesarias para gestionar el levantamiento de las medidas cautelares, la suspensión de los procesos ejecutivos y de cobro coactivo en contra de la entidad; y el reintegro y destinación de los activos (títulos) constituidos en depósitos judiciales”*

Como puede advertirse claramente, la disposición referida no contempla como consecuencia inmediata de la toma de posesión, la medida obligatoria de levantamiento de embargo que estén afectando los bienes de la entidad ejecutada. Cabe precisar que si bien es cierto el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su literal “F” determina que la toma de posesión conlleva necesariamente a “La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad”, no menos cierto es que esta disposición hace expresa referencia a la toma de posesión para efectos de liquidación, supuesto frente al que no nos encontramos en el asunto bajo examen.

Así las cosas, el Despacho considera que la decisión del Juzgado de primera instancia de proceder al levantamiento de las medidas cautelares no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se procederá a revocar los numerales a través de los cuales se dispuso el desembargo y la devolución de los títulos judiciales y en su lugar se dispondrá mantener las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRNAQUILLA.

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 2°. 3° y 4° de la providencia objeto de apelación de fecha (2) de julio de 2021, a través de los cuales se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los depósitos judiciales. En su lugar se dispone no acceder al levantamiento de los embargos solicitado por la entidad ejecutada, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado del origen.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada

Firmado Por:

**Sonia Esther Rodriguez Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686d4a8eda50f04912352432a7531e01939fa50b9d1ecf43264590c99f32f3f6**

Documento generado en 29/11/2021 02:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>